

Recurso 699/2025
Resolución 763/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, (en adelante la recurrente) contra su exclusión, por la mesa de contratación en su sesión de 11 de noviembre de 2025, de la licitación para la contratación de los “*Servicios de limpieza de la sede de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante contrato de carácter reservado conforme a la D.A. 4ª Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público*” (CONTR/2025 519730), promovido por la Agencia Andaluza de la Energía, entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de septiembre de 2025 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, se publicó el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El anuncio fue objeto de diversas correcciones hasta que finalmente el 15 de octubre de 2025 se publicó el anuncio de licitación definitivo. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 213.189,54 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2025, excluyó a la entidad recurrente al considerar que en la misma no concurrían los requisitos necesarios para acreditar su condición de Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social (en adelante, CEEIS).

Con fecha 17 de noviembre de 2025, se publica en el perfil de contratante el acta de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2025.

TERCERO. El 5 de diciembre de 2025, la recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el citado acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el 9 de diciembre de 2025 se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que ha tenido entrada en esta sede con fecha 11 de diciembre.

El 10 de diciembre de 2025, el órgano de contratación acordó “*proceder como medida cautelar a la suspensión del acto de los trámites previos a la adjudicación del contrato*”.

Asimismo, el 12 de diciembre de 2025 mediante Resolución MC 174/2025 este Tribunal acordó, a instancia de la entidad recurrente, la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido en el plazo establecido para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa licitadora que ha sido excluida del procedimiento de licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto: sobre las alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra su exclusión, por la mesa de contratación, de la licitación del contrato citado en el encabezamiento, «*al no haberse acreditado la condición de “iniciativa social” con la documentación presentada por la licitadora*», solicitando a este Tribunal que se acuerde “*la anulación de la resolución de exclusión por ser contraria a Derecho, admitiendo de nuevo a [la recurrente], procediendo a la apertura del sobre 3 de la misma y reclasificando las ofertas económicas de las demás licitadoras junto con la suya,*”.

La recurrente, alega al respecto que está plenamente habilitada para operar como Centro Especial de Empleo (en adelante, CEE) “*tanto en la provincia de Sevilla como en la de Jaén*” y que “*desde el año 2020, reúne las condiciones legales para ser considerada como [CEEIS] .. por ... ostentar la condición de CEE promovido y participado mayoritariamente por una entidad de carácter social*”.

También, manifiesta que, tanto la normativa estatal como la autonómica consideran a los CEEIS “*atendiendo a su estructura de titularidad y a la afectación que realiza de sus beneficios*”.

Asimismo, alega que con fecha 14 de noviembre de 2025 la Junta de Andalucía le reconoció el carácter social de su calificación como CEE, inscribiéndose en el Registro Andaluz de CEE, aunque considera que esta inscripción en el registro “*supone un efecto declarativo y no constitutivo*”.

Por último, considera que “*su exclusión por el mero hecho de no estar inscrita en un registro constituye ... un criterio de análisis excesivamente formalista y contrario a los principios que rigen la contratación pública*”, indicando doctrina, tanto respecto a la consideración de los pliegos como “*ley del contrato*”, como respecto al principio antiformalista.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al recurso solicitando su desestimación, al entender que no existen razones fundadas para estimar el mismo y que ha sido conforme a derecho la actuación realizada por la mesa de contratación excluyendo a la recurrente.

Así, hace un relato pormenorizado de la tramitación del expediente y del desarrollo de la licitación, hasta llegar a la sesión de la mesa de contratación de 11 de noviembre de 2025, donde se excluyó a la recurrente por no haber acreditado su condición de CEEIS.

SEXTO. Fondo del asunto: Consideraciones del Tribunal.

El motivo del recurso es la exclusión de la recurrente del procedimiento por la mesa de contratación, al considerar que en la misma no concurrían los requisitos necesarios para justificar su condición de CEEIS, en un contrato de carácter reservado, regulado en la disposición adicional cuarta de la LCSP.



Al respecto, la cláusula 6 del PCAP, relativa a la capacidad y solvencia, se remite a lo establecido en el anexo I, apartado 4 del mismo, que establece lo siguiente:

“En caso de contratos reservados, se exige habilitación como:

X Centros especiales de empleo de iniciativa social inscritos en el registro autonómico correspondiente y, en caso de que no quedara justificada su condición de “iniciativa social” en la inscripción, deberá constar en su acta fundacional, escritura de constitución o acuerdo social del que resulte la inexistencia de ánimo de lucro o el carácter social de las entidades que lo promueven o participan en más de un 50% y el compromiso de reinversión de los beneficios”.

Ante tal exigencia cabe plantearse en qué fase del procedimiento de licitación es preceptivo que la licitadora aporte la justificación acreditativa de su condición de CEEIS.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.1 de la LCSP, la cláusula 9.4.1 del PCAP establece que la documentación justificativa de los requisitos previos, entre la que se encuentran la capacidad y solvencia, se acreditará con una declaración responsable, que se ajustara al formulario del Documento Europeo Único de Contratación.

Y la cláusula 10.11 del PCAP indica que la acreditación documental de la habilitación como CEEIS deberá aportarla la licitadora que haya presentado la mejor oferta, como documentación previa a la adjudicación del contrato.

Por tanto, a priori, podría pensarse que la mesa no debió pedir tal acreditación a la recurrente, sino que debió esperar a que, en su caso, fuese propuesta adjudicataria.

Pero, es que la mesa, al comprobar que la recurrente aparecía inscrita en el Listado del Registro de CEE clasificados de fecha 1 de octubre de 2025 de la Junta de Andalucía, como una entidad de Iniciativa Económica, tuvo dudas sobre su carácter de CEEIS, por lo que, dado el carácter reservado del contrato, le pidió aclaración al respecto y que presentase copia electrónica de la documentación acreditativa de la inscripción en el registro oficial correspondiente.

Aun cuando, como hemos indicado, el PCAP establece que tal acreditación se le solicitaría a la licitadora que hubiese presentado la mejor oferta, no es menos cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 140.3 de la LCSP, *“el órgano o la mesa de contratación podrán pedir a los candidatos o licitadores que presenten la totalidad o una parte de los documentos justificativos, cuando consideren que existen dudas razonables sobre la vigencia o fiabilidad de la declaración, cuando resulte necesario para el buen desarrollo del procedimiento y, en todo caso, antes de adjudicar el contrato”*, circunstancia que ha acaecido en la presente licitación.

Por tanto, una vez determinada la procedencia de solicitar a la recurrente la justificación de su condición de CEEIS, procederemos a continuación a verificar si tal justificación ha sido suficiente o no, en orden a determinar si su exclusión del procedimiento ha sido correcta.

Así, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 22 de octubre de 2025, tras analizar la documentación acreditativa de los requisitos previos (sobre electrónico 1) requirió a la recurrente la siguiente documentación para que aclarase los defectos observados:



“Teniendo en cuenta que el contrato objeto de licitación es de CARÁCTER RESERVADO a Centros Especiales de Empleo (CEE) de Iniciativa Social, y habiéndose observado que la ... [recurrente], aparece inscrita en el Listado del Registro de CEE clasificados de fecha 1 de octubre de 2025 de la Junta de Andalucía como una entidad de Iniciativa Económica, a fin de aclarar esta contradicción se le REQUIERE para que ... aclare la cuestión anteriormente señalada y, en caso de estar constituida como Centro Especial de Empleo de Iniciativa Social, presente copia electrónica de la documentación acreditativa de la inscripción en el registro oficial correspondiente”.

A la vista del citado requerimiento, la recurrente presentó una declaración responsable, la escritura de constitución y los Estatutos de la sociedad y una escritura de subsanación de la anterior.

Del examen de la documentación aportada no se coligen los requisitos necesarios para ser considerada como CEEIS, ya que la recurrente no presentó la documentación justificativa de su inscripción en el Registro Andaluz de CEE, ni acreditó la inexistencia de ánimo de lucro o el carácter social de las entidades que lo promueven o participan en más de un 50%, ni el compromiso de reinversión de los beneficios, requisitos, estos últimos, necesarios para que una entidad sea considerada como CEEIS, desde que la disposición final decimocuarta de la LCSP añadió el apartado 4 al artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

Así, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2025, valoró la documentación presentada por la recurrente y, al considerar *“que no se acredita su calificación e inscripción como CEE de Iniciativa Social en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo ... acordó analizar y comprobar si la misma estaba inscrita como CEE de Iniciativa Social, a la vista de la normativa dispuesta que regula la calificación de Centros Especiales de Empleo y su inscripción en el Registro de Centros Especiales de Empleo”.*

Como resultado de tal análisis, la mesa comprobó que la recurrente no había *«presentado documentación relativa a la calificación de Centro Especial de Empleo de “Iniciativa Social” y su inscripción en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo»* y que aparecía *«inscrita en el Listado de dicho Registro publicados de fechas 1 de octubre y 1 de noviembre como entidad de “Iniciativa Económica”, y no de “Iniciativa Social”».*

Finalmente, la mesa de contratación, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2025, excluyó del procedimiento a la recurrente *«al no haberse acreditado la condición de “iniciativa social” con la documentación presentada por la licitadora, en la que se ha comprobado que no concurren los requisitos:*

- “Los centros especiales de empleo de iniciativa social deben estar calificados como tal e inscritos en el registro autonómico correspondiente. En el caso de centros especiales de empleo de iniciativa social que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán estar calificados e inscritos en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo [...]

[...] En el caso de que el certificado de inscripción en el registro no acredite la condición de “iniciativa social”, las entidades deberán acreditar dicha condición mediante el certificado de inscripción como centro especial de empleo, acompañado del acta fundacional, escritura de constitución o acuerdo social del que resulte la inexistencia de ánimo de lucro o el carácter social de las entidades que lo promueven o participan en más de un 50% y el compromiso de reinversión de los beneficios en los términos expuestos anteriormente”.

Al respecto, hay que indicar que, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 43 del texto refundido referido anteriormente, esta materia se regula en Andalucía por la Orden de 27 de noviembre de 2023, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, por la que se desarrolla el procedimiento de calificación, inscripción, modificación de datos registrales y descalificación de los CEE y la organización y funcionamiento del Registro Andaluz de CEE.



Pues bien, en la citada Orden se indica que para ser considerado CEEIS se deben cumplir los siguientes cinco requisitos, teniendo en cuenta que los dos primeros son genéricos para ser reconocida como CEE, que el 3º y el 4º son específicos para ser considerada CEEIS y que el 5º es un requisito de carácter registral:

1. El objetivo principal del CEE debe ser realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tener como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad, a la vez que ser un medio para su inclusión en el mercado de trabajo ordinario.
2. La plantilla debe estar constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por un mínimo de un 70 por ciento de aquellas.
3. El CEE debe estar promovido y participado en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social.
O bien, que su titularidad corresponda a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas en la letra anterior, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio.
4. Estos centros tienen que estar obligados por sus Estatutos o por un acuerdo social a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo de las personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en el propio CEE o en otros CEEIS.
5. El reconocimiento del carácter social de los CEE o la carencia del mismo se inscribirá en el Registro Andaluz de CEE y constará en la Resolución por la que se califique el CEE.

En este sentido, la Instrucción 1/2024, de la Dirección General de Contratación para el cumplimiento de la reserva del 5% en la contratación administrativa de la administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales a CEEIS y empresas de inserción, reproduce tales requisitos, añadiendo lo siguiente, en cuanto a las entidades que pueden ser adjudicatarias de contratos reservados:

“Los centros especiales de empleo de iniciativa social deben estar calificados como tal e inscritos en el registro autonómico correspondiente. En el caso de centros especiales de empleo de iniciativa social que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán estar calificados e inscritos en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo.

A estos efectos, los órganos de contratación deben hacer constar en el Anexo I-apartado 4 del PCAP, correspondiente a la capacidad y solvencia, que se exige habilitación empresarial o profesional, especificando que las entidades deben ser centros especiales de empleo de iniciativa social, debiendo acreditar dicha condición mediante el certificado de su inscripción en el registro autonómico correspondiente.

En el caso de que el certificado de inscripción en el registro no acredite la condición de “iniciativa social”, las entidades deberán acreditar dicha condición mediante el certificado de inscripción como centro especial de empleo, acompañado del acta fundacional, escritura de constitución o acuerdo social del que resulte la inexistencia de ánimo de lucro o el carácter social de las entidades que lo promueven o participan en más de un 50% y el compromiso de reinversión de los beneficios en los términos expuestos anteriormente.”



Hay que recordar que, a diferencia de lo establecido en la reciente normativa autonómica, la recurrente manifiesta que *“la inscripción en el registro se basa en un mero acto declarativo”*, argumentando que esa *“línea es seguida por diversos tribunales”*, y referenciando las Resoluciones 33/2020, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 30/2022, del Tribunal de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, ambas de fecha anterior a la citada normativa, por lo que no pueden ser tomadas como referencia.

Analizando la documentación aportada por la recurrente para justificar su consideración de CEEIS, observamos lo siguiente, en cuanto al cumplimiento de los 5 requisitos expuestos:

- Requisitos 1 y 2. Los requisitos se consideran cumplidos al estar inscrita la recurrente como CEE de iniciativa económica en el Registro Andaluz de CEE.
- Requisito 3. En cuanto a la participación en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, no hay justificación documental, tan solo una referencia en el escrito de interposición del recurso y en la declaración responsable presentada como aclaración, a que en el año 2020 el 51% del capital social de la recurrente *“fue adquirido por ... Fundación Privada, entidad sin ánimo de lucro ... De esta forma, ...[la recurrente] pasó a ostentar la condición de CEE promovido y participado mayoritariamente por una entidad de carácter social”*.
- Requisito 4. Respecto a la reinversión íntegra de sus beneficios para la creación de oportunidades de empleo de las personas con discapacidad, tampoco hay justificación documental, tan solo una referencia en el escrito de interposición del recurso y en la declaración responsable presentada como aclaración, a que como CEEIS *“está facultada a revertir sus beneficios económicos para la creación de oportunidades de trabajo a las personas con discapacidad y en la mejora de su competitividad y de su actividad de economía social”*.
- Requisito 5. Por último, respecto a la inscripción en el Registro Andaluz de CEE, ya hemos indicado que la entidad recurrente le otorga naturaleza declarativa, sin embargo, en la normativa autonómica referida se establece que *“el reconocimiento del carácter social de los CEE o la carencia del mismo se inscribirá en el Registro Andaluz de CEE y constará en la Resolución por la que se califique el CEE”*, así como, que en el caso de CEEIS *“que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, deberán estar calificados e inscritos en el Registro Andaluz de Centros Especiales de Empleo” (el subrayado es nuestro)*.

No obstante, no vamos a entrar a debatir en profundidad el carácter declarativo o constitutivo de la inscripción en el Registro Andaluz de CEE, dado que, de acuerdo con lo establecido en la citada Instrucción 1/2024, el PCAP permite que si el certificado de inscripción en el citado registro no acredita la condición de “iniciativa social”, las entidades puedan acreditar dicha condición mediante el certificado de inscripción como CEE, acompañado del acta fundacional, escritura de constitución o acuerdo social del que resulte la inexistencia de ánimo de lucro o el carácter social de las entidades que lo promueven o participan en más de un 50% y el compromiso de reinversión de los beneficios en los términos expuestos anteriormente.

Por tanto, es necesario verificar la justificación al respecto de la recurrente.



Así, en cuanto al carácter de las entidades que lo promueven o participan, ya hemos manifestado que la recurrente no acreditó la participación en más de un 50% en el CEE recurrente, de entidades sociales o sin ánimo de lucro, más allá de hacer una declaración al respecto.

Y, en lo referente a la reinversión de los beneficios, la recurrente indica que como CEEIS “está facultada a revertir sus beneficios económicos para la creación de oportunidades de trabajo a las personas con discapacidad y en la mejora de su competitividad y de su actividad de economía social” (el subrayado es nuestro).

Por tanto, la única acreditación de la reinversión de los beneficios es la indicación de que la recurrente “*está facultada*”, cuando, tanto la normativa estatal como la autonómica, así como, el PCAP, establecen que tal requisito es obligado incluirlo expresamente en sus Estatutos o en un acuerdo social dictado al efecto, por lo que, con decir simplemente tal expresión no cumple, en modo alguno, la citada obligación y, por tanto, no puede ser considerada CEEIS.

Así, hemos de considerar que el requisito de la reinversión de los beneficios es un compromiso individualizado que una entidad debe autoimponerse formal y expresamente, y una condición legal para poder obtener la calificación de CEEIS.

En este sentido, la Resolución 377/2024, de 16 de octubre, del Tribunal Catalán de Contratos Públicos, se refirió a este requisito de reinversión de los beneficios, haciendo mención a la Sentencia 352/2022, de 7 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (Roj: STSJ CANT 1116/2022) en la que se indica que “*el requisito que se establece en el art. 43.4 del Real Decreto Legislativo 1/2013 es claro: tiene que haber una autoimposición expresa y específica, o en los estatutos o en un acuerdo social, de la obligación sobredicha. El requisito implica un compromiso expreso e indubitado, con la solidez y vinculación que los estatutos o un específico acuerdo social conllevan, y es un compromiso no tanto para buscar la realización de los fines de la entidad (que incluye a todos los que persiga y que no significa exactamente alcanzarlos plenamente, sino, más bien, actuar en pos de los mismos), sino un compromiso de dedicar todos los beneficios económicos que la entidad consiga en el desarrollo de su actividad en una actuación concreta: creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social.*”

Asimismo, hay que hacer mención a la Sentencia 2542/2023, de 21 de septiembre (Roj: STSJ AND 12131/2023), del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que incide en la exigencia de que la reinversión se produzca en el propio u otros CEE, que deben ser de iniciativa social y descarta que se pueda plasmar el compromiso en una declaración responsable del administrador único de la entidad, partiendo de la base que «*nos encontramos ante una norma legal clara e inequívoca, que exige con el máximo rigor, tal y como resulta de su propia literalidad, que: "... siempre que en todos los casos en sus Estatutos o en acuerdo social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social..."*».

Por último, indicar que la posterior y extemporánea presentación, en sede de recurso, por parte de la recurrente del reconocimiento del carácter social de su calificación como CEE, mediante Resolución, de fecha 14 de noviembre de 2025, de la Dirección General de Incentivos para el Empleo y Competitividad Empresarial, de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo, de la Junta de Andalucía, no hace decaer la exclusión acordada por la mesa de contratación el 11 de noviembre de 2025, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 6 del PCAP “*los requisitos de capacidad y solvencia que se indiquen a continuación y en unión al Anexo I-apartado 4, deberán concurrir a la fecha de conclusión del plazo de presentación de proposiciones*”.
Procede, pues, desestimar el recurso interpuesto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra su exclusión, por la mesa de contratación en su sesión de 11 de noviembre de 2025, de la licitación para la contratación de los “*Servicios de limpieza de la sede de la Agencia Andaluza de la Energía, mediante contrato de carácter reservado conforme a la D.A. 4ª Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público*” (CONTR/2025 519730), promovido por la Agencia Andaluza de la Energía, entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal el 12 de diciembre de 2025, mediante Resolución MC 174/2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

